

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Guadiel», tramo que va desde la antigua fundición «La Tortilla» hasta el «Descansadero de la Mina del Fastidio», excluyendo el tramo que coincide con la Autovía, en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén. VP @1722/05.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», tramo que va desde la antigua fundición «La Tortilla» hasta el «Descansadero de la Mina del Fastidio», excluyendo el tramo que coincide con la Autovía, en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén, inscrito por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Linares, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 27 de marzo de 1946, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 119, de fecha 27 de mayo de 1946, con una anchura legal de 75,22 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 10 de octubre de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», tramo que va desde la antigua fundición «La Tortilla» hasta el «Descansadero de la Mina del Fastidio», excluyendo el tramo que coincide con la Autovía, en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén, en relación a la adaptación de las instalaciones de la entidad mercantil Primayor Alimentación Andalucía, S.A., al trazado de la vía pecuaria de referencia para obtener la Licencia de Actividad por parte del Excmo. Ayuntamiento de Linares, en la provincia de Jaén.

Mediante la Resolución de fecha de 9 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 11 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 69, de fecha de 25 de marzo de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 159, de fecha de 12 de julio de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 26 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la inte-

rrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto que el informe de Gabinete Jurídico es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de enero 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», ubicada en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en el acto de operaciones materiales de este deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Rafael Martínez Gea alega que su finca llega hasta aproximadamente 2 metros del margen derecho del camino, como así consta en las escrituras, por lo que no está de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria.

Indicar, que hasta este momento el interesado no ha aportado la documentación que acredite su manifestación ni desvirtúe el trazado propuesto en la fase de operaciones materiales, trazado que se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

2. Don Francisco Godino y don Francisco Medina en representación de la C.B. Hermanos Soto Garzón, alegan que no están de acuerdo con la delimitación que se ha realizado en las operaciones materiales de este expediente de deslinde.

Indicar que hasta este momento el interesado no ha aportado la documentación que acredite su manifestación ni desvirtúe el trazado propuesto en la fase de operaciones materiales, trazado que se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

3. Don Rufino Reyes Lorite solicita que llegado al punto 25E, se respete el trazado de la vía del ferrocarril como delimitación de la vía pecuaria.

A este respecto indicar que en este tramo el trazado establecido en el procedimiento de Deslinde, obedece al definido en el procedimiento de Modificación de Trazado de la «Cañada Real de Guadiel», aprobado por resolución de fecha de 20 de septiembre de 1987.

El plano de la modificación de trazado a escala 1:5.000 se ha incluido en el Fondo Documental de este expediente de deslinde como documento núm. 12, y puede ser consultado, así como el resto de la documentación que integra este expediente de deslinde, por cualquier interesado en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén.

4. Doña Natalia Cebolla Zarzuela en representación de Bioeléctrica Jienense, S.A., alega que al otorgarse la propiedad no había evidencias del trazado de la vía pecuaria, y que el personal de la zona que ha asistido a este acto de operaciones materiales ha indicado que el deslinde sólo afectaría a unos 7 metros de ancho de la propiedad.

Contestar lo siguiente:

- En primer lugar, en cuanto a la falta de evidencias del trazado de la vía pecuaria indicar que el deslinde tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Concretamente, en el caso que nos ocupa, con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha de 27 de marzo de 1946 la cual fue dictada de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1944, Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente.

Tal clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

- En segundo lugar, en relación a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria en el tramo citado, indicar que hasta el momento la interesada no ha aportado documentos, que desvirtúen los trabajos técnicos realizados en la fase de operaciones materiales para la determinación del trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», trazado que se ha ajustado a la descripción de la clasificación aprobada.

5. Don Segundo Lorite García alega que la anchura de la vía pecuaria es excesiva, por lo que se debe reducir a los 20,89 metros que dice la clasificación. Así mismo, manifiesta que no está de acuerdo con la alegación anterior, ya que la vía pecuaria debe ir por el centro del camino en esa zona.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

6. Don Juan Cristóbal Hurtado Marín en su propio nombre, y en representación doña Esperanza y don Federico Marín Bueno disconformidad con la anchura de 75,22 metros propuesta en esta fase de operaciones materiales.

En cuanto a la disconformidad con la anchura Indicar, que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se de-

clara la innecesiedad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesiedad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración, tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesiedad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

No sin olvidar, que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesiedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

En este sentido, decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«Así pues, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados; para la preservación de razas autóctonas; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos “corredores ecológicos”, esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

Asimismo, La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 3, apartado 8, dispone lo siguiente:

«3. Definiciones. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.»

Añadir que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Natural:

«Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

En este sentido indicar que la que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, conecta con el núcleo urbano

de Linares, y a la Puerta Verde de Linares, que pertenece al Programa denominado «Corredores y Puertas Verdes en Municipios de más de 50.000 habitantes», dentro del marco del Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

La Consejería de Medio Ambiente, consciente de la importante aportación para el incremento de la calidad de vida de la sociedad y mejora del medio ambiente urbano así como para la conservación de la biodiversidad en los ámbitos periurbanos, ha puesto en marcha este Programa Corredores y Puertas Verdes, cuyos objetivos principales son:

- Propiciar los desplazamientos no motorizados.
- Coadyuvar a la creación de verdaderos sistemas de espacios libres en las ciudades.
- Participar en la rehabilitación y mejora paisajística de los entornos urbanos, periurbanos actualmente deteriorados o banalizados.
- Detener la expansión urbanizadora y evitar la conurbación.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

En la Fase de Exposición Pública, don Juan Cristóbal Hurtado Marín en su propio nombre, y en representación de doña María Remedios Hurtado Marín, don Miguel Ángel Hurtado Vera y don Federico Martín Bueno, alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, reitera el interesado la disconformidad con la anchura deslindada en el acto de las operaciones materiales, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en este apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, que entiende que el trazado propuesto de la vía pecuaria, resulta absolutamente irracional, y enormemente dañino para los intereses de los interesados, debido a las siguientes circunstancias:

A) Por la presencia de 55 olivos de una edad superior a los trescientos años cuando menos.

Contestar a lo alegado que la presencia de los mismos, no acredita la no existencia de la vía pecuaria ni que la misma no fuera adecuada para el tránsito ganadero, en tanto que el mismo no tenía que ser obstaculizado por la presencia de árboles.

En cuanto a la adquisición de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria por usucapión, indicar que la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

«... lo cierto es que esa zona tiene la consideración de vía pecuaria, y que por tanto procede a su deslinde, con los limitados efectos posesorios que le son propios, sin perjuicio del derecho de la recurrente de reiterar por el cauce apropiado su pretensión dominical.»

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

B) Porque el trazado propuesto de la vía pecuaria, resulta enormemente dañino para los intereses de los interesados.

En relación a que este expediente de deslinde cause a los interesados perjuicios o daños en la explotación agrícola mencionada, indicar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos.

No obstante, las consecuencias desfavorables del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio posterior y por menorizado.

- En tercer lugar, don Juan Cristóbal Hurtado Marín y don Federico Martín Bueno alegan la titularidad registral de unos terrenos a afectados por este expediente de deslinde. Presentan copia de la escritura otorgada el 20 de noviembre de 1945 ante Notario, con especial referencia a la finca segunda del lote con la referencia registral 11.301 afectada por este expediente de deslinde. Asimismo, don Juan Cristóbal Hurtado Marín, doña María Remedios Hurtado Marín y don Miguel Ángel Hurtado Vera, alegan que tras la defunción de doña Esperanza Marín Bueno, madre de don Juan Cristóbal y doña María Remedios Hurtado y abuela de don Miguel Ángel Hurtado Vera, forman comunidad hereditaria tras ser otorgado el testamento correspondiente, siendo los interesados propietarios por partes indivisas de los terrenos y bienes integrantes, continuándose la explotación de las fincas de forma conjunta.

Indicar que en el escrito de alegaciones se indica que se adjuntan los documentos citados en la alegación, pero en el expediente del deslinde no constan los citados documentos que acrediten la titularidad registral que se alega.

Por este motivo se interrumpió el plazo para resolver en este procedimiento mediante Resolución de fecha de 15 de febrero de 2008 de la Secretaría General Técnica, para requerir a los interesados y don Federico Marín Bueno (en su domicilio), y a don Juan Cristóbal y doña María Remedios Hurtado (en la dirección de su madre fallecida doña Esperanza Marín Bueno), la aportación de documentos que acrediten la titularidad registral de los terrenos afectados por el expediente de referencia, a fin de valorar esta alegación.

Una vez transcurrido el plazo establecido sin recibir documentación al respecto, se desestima la alegación presentada.

- En cuarto lugar, por el abandono y falta de uso de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, contestar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que preceptúa lo siguiente:

«Artículo 8 (Decreto 155/1998). Conservación y defensa de las vías pecuarias.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, respecto de las vías pecuarias:

- a) La planificación en materia de vías pecuarias.
- b) La investigación de la situación de aquellos terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- c) La clasificación.
- d) El deslinde.
- e) El amojonamiento.
- f) La recuperación.
- g) La desafectación.
- h) La modificación de trazado.
- i) Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.»

Debiendo perseguir la actuación de las Comunidad Autónoma los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías Pecuarias, que a continuación se indican:

«a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para garantizar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante las medidas de protección y restauración necesarias.»

En este sentido manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del citado Decreto, «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

De acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, la citada vía pecuaria se selecciona para su inclusión en la Red Andaluza de Vías Pecuarias.

En este sentido decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«Así pues, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados; para la preservación de razas autóctonas; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos “corredores ecológicos”, esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

Asimismo, La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 3, apartado 8, dispone lo siguiente:

«Artículo 3. Definiciones. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.»

Indicar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Natural, se reconocen a las vías pecuarias como corredores ecológicos, según lo siguiente:

«Artículo 20. Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel

prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

En este sentido decir que la que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, está conectada al Proyecto de Puerta Verde de Linares, que pertenece al Programa denominado «Corredores y Puertas Verdes en Municipios de más de 50.000 habitantes», dentro del marco del Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía

La Consejería de Medio Ambiente consciente de la importante aportación para el incremento de la calidad de vida de la sociedad y mejora del medio ambiente urbano así como para la conservación de la biodiversidad en los ámbitos periurbanos, ha puesto en marcha este Programa Corredores y Puertas Verdes, cuyos objetivos principales son:

- Propiciar los desplazamientos no motorizados.
- Coadyuvar a la creación de verdaderos sistemas de espacios libres en las ciudades.
- Participar en la rehabilitación y mejora paisajística de los entornos urbanos, periurbanos actualmente deteriorados o banalizados.
- Detener la expansión urbanizadora y evitar la conurbación.

Por lo que se desestima esta última circunstancia alegada.

7. Todos los interesados anteriormente referidos en el Acto de las Operaciones Materiales alegan que entre los puntos 38 al 44, el trazado propuesto en la fase de operaciones materiales se encuentra desviado respecto del trazado original de la vía pecuaria, por lo que debe revisarse el mismo.

Indicar que revisado el Fondo Documental de este expediente de deslinde se ha constatado que el trazado propuesto se ha desviado del trazado original de la vía pecuaria concretamente entre los puntos 38 a 40, por lo que se procede su rectificación con la finalidad de ajustar dicho tramo a la descripción de la clasificación aprobada de la «Cañada Real de Guadiel», manifestándose esta circunstancia en la relación de coordenadas UTM del Anexo de esta Resolución en los puntos 38 a 40 (nueva relación de puntos que coincide con el tramo comprendido entre los puntos 38 a 44 de la relación de puntos del trazado propuesto en el acto de las operaciones materiales) y en los Planos de Deslinde de este expediente.

Por lo que se estima esta alegación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 14 de noviembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 10 de enero de 2008.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Guadiel», tramo que va desde la antigua fundición «La Tortilla» hasta el «Descansadero de la Mina del Fastidio», excluyendo el tramo que coincide con la Autovía, en el término municipal de Linares, en la provincia de Jaén, ins-

truido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 3.771,71 metros lineales.
- Anchura: 75,22 metros lineales.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, de forma alargada y discontinua con una anchura de 75,22 metros, longitud deslindada del eje de 3.767,88 metros, longitud media de las líneas base de 3.771,71 metros, superficie deslindada de 283.580,30 m² en total (151.954,13 m² en el tramo comprendido entre la Antigua fundición de la Tortilla hasta la Autovía A-322, y 131.626,17 m² en el tramo comprendido entre la Autovía A-322 y el Descansadero de la Mina del Fastidio), que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Guadiel», en su tramo desde la antigua Fundición «La Tortilla» hasta el «Descansadero de la Mina del Fastidio», excluyendo el tramo que coincide con la Autovía, que limita:

a) En el tramo comprendido entre la Antigua Fundición de la Tortilla hasta la Autovía A-322.

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	21/9048
4	COMPAÑIA SOPWITH	21/102
6	AYTO LINARES	21/9011
8	COMPAÑIA MINERA LA TORTILLA	21/101
10	GARCIA ARAQUE JOSE MARIA, JODAR REYES MANUEL, JODAR GUILLÉN JUAN M E IDELFONSO	21/98
12	FEROMA SA	21/99
14	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	21/9038
16	FEROMA SA	21/95
18	GARCIA ARAQUE JOSE MARIA, JODAR REYES MANUEL, JODAR GUILLÉN JUAN M E IDELFONSO	21/96
20	FERNANDEZ CABRERO FERNANDO	21/90
22	FERNANDEZ CABRERO FERNANDO	21/89
24	REYES LORITE RUFINO, FRANCISCA, PRESENTACION, MARIA ISABEL, JOSE Y MARIA REGINA	21/88
26	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	21/9033
28	MARTINEZ GEA RAFAEL	21/278
30	FERNANDEZ CABRERO FERNANDO	21/85
32	AYTO LINARES	21/9023
34	MARTINEZ GUINDOS FRANCISCO	21/78
36	GARRIDO ESCOBAR ALFONSO	21/28
38	AYTO LINARES	21/9007
40	SANCHIS SATORRES GREGORIO	21/24

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
3	DESCONOCIDO	21/9022
5	CIMJA SA	21/106
7	FEROMA SA	21/103
Colindancia	Titular	Pol/Parc
9	SOTO GARZON CARMEN	21/104

11	MARIN BUENO ESPERANZA	21/84
13	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	21/9039
15	MARIN BUENO FEDERICO	21/81
17	MARIN BUENO ESPERANZA	21/277
19	MORENO TERRON EUGENIO	21/82
21	MARRODAN REMIREZ JESUS	21/80
23	MARRODAN REMIREZ JESUS	21/79
25	ARANDA GOMEZ MARIA PILAR	21/33
27	CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE EN FAVOR DE JOSÉ MARTINEZ GALISTEO	21/9006
	Con más de la Cañada Real del Guadiel	

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Con más de la Cañada Real del Guadiel	
27	CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE EN FAVOR DE JOSÉ MARTINEZ GALISTEO	21/9006
45	LORITE GARCIA SEGUNDO	20/147

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
40	SANCHIS SATORRES GREGORIO	21/24

b) En el tramo comprendido entre la Autovía A-322 hasta el Descansadero de la Mina del Fastidio.

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Con más de la Cañada Real de Guadiel	
42	BIOELECTRICA JIENENSE SA	20/10
44	AYTO LINARES	20/9004

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
35	MARIN BUENO ESPERANZA	20/37
37	CAMACHO DE HARO JOSE	20/36
39	HIJOS DE ANDRES MOLINA SA	20/35
44	AYTO LINARES	20/9004
45	LORITE GARCIA SEGUNDO	20/147
47	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	20/9026
	Con más de la Cañada Real de Guadiel y Abrevadero y Descansadero de la Mina del Fastidio.	

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
31	HERNANDEZ ARANZANA PEDRO	20/45
33	MARIN BUENO FEDERICO	20/44
35	MARIN BUENO ESPERANZA	20/37
37	CAMACHO DE HARO JOSE	20/36
39	HIJOS DE ANDRES MOLINA SA	20/35
41	LORITE GARCIA SEGUNDO	20/16
43	DESCONOCIDO	20/146
47	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	20/9026

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
42	BIOELECTRICA JIENENSE SA	20/10
46	LORITE GARCIA SEGUNDO	20/15

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de marzo de 2008.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2008, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GUADIEL», TRAMO QUE VA DESDE LA ANTIGUA FUNDICIÓN «LA TORTILLA» HASTA EL «DESCANSADERO DE LA MINA DEL FASTIDIO», EXCLUYENDO EL TRAMO QUE COINCIDE CON LA AUTOVÍA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LINARES, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GUADIEL»

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
1D	441.625,737	4.217.354,872
2D1	441.500,018	4.217.379,816
2D2	441.491,020	4.217.381,042
2D3	441.481,940	4.217.381,176
2D4	441.472,910	4.217.380,214
2D5	441.464,062	4.217.378,170
2D6	441.455,524	4.217.375,076
2D7	441.447,422	4.217.370,975
3D	441.379,824	4.217.331,465
4D	441.324,659	4.217.306,394
5D	441.253,223	4.217.284,926
6D	441.212,298	4.217.272,346
7D	441.171,915	4.217.254,428
8D	441.141,932	4.217.238,047
9D	441.124,732	4.217.226,239
10D	440.995,713	4.217.167,913
11D	440.963,042	4.217.158,602
12D	440.939,381	4.217.148,621
13D	440.889,728	4.217.129,256
14D	440.857,064	4.217.119,290
15D	440.815,972	4.217.103,886
16D	440.716,220	4.217.069,099
17D	440.669,504	4.217.050,113
18D	440.639,310	4.217.035,324
19D	440.562,154	4.217.005,856
20D	440.479,390	4.216.968,915
21D	440.400,746	4.216.944,686
22D	440.328,852	4.216.916,412
23D	440.276,955	4.216.908,245
24D	440.152,536	4.216.911,297
25D	440.095,184	4.216.910,235
26D	440.039,154	4.216.916,860
27D	439.982,479	4.216.918,200

Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
28D	439.954,460	4.216.917,300
29D	439.920,382	4.216.914,939
30D	439.878,279	4.216.911,489
32D	439.763,689	4.216.851,467
33D	439.738,512	4.216.828,487
34D	439.682,627	4.216.779,938
36D	439.112,925	4.216.785,861
37D	439.088,614	4.216.766,408
38D	439.038,325	4.216.741,776
39D	438.904,228	4.216.662,198
40D1	438.794,742	4.216.628,259
40D2	438.787,827	4.216.625,738
40D3	438.781,191	4.216.622,554
41D	438.663,528	4.216.558,826
42D1	438.554,401	4.216.472,783
42D2	438.547,414	4.216.466,529
42D3	438.541,259	4.216.459,454
42D4	438.536,032	4.216.451,669
42D5	438.531,814	4.216.443,294
43D	438.519,861	4.216.415,345
44D	438.511,756	4.216.400,385
45D	438.495,403	4.216.378,794
46D1	438.445,945	4.216.338,531
46D2	438.439,712	4.216.332,847
46D3	438.434,155	4.216.326,501
47D	438.386,553	4.216.265,562
48D	438.364,994	4.216.234,077
49D	438.328,855	4.216.192,590
50D	438.158,194	4.216.022,585
51D	438.118,967	4.215.998,032
52D1	438.083,995	4.215.968,093
52D2	438.078,325	4.215.962,704
52D3	438.073,246	4.215.956,756
53D1	438.055,415	4.215.933,529
53D2	438.049,905	4.215.925,277
53D3	438.045,529	4.215.916,372
54D	438.031,329	4.215.881,895
55D	438.012,908	4.215.846,820
56D	437.968,266	4.215.720,531
57D	437.920,174	4.215.606,452

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
1I	441.606,229	4.217.282,056
2I	441.485,379	4.217.306,034
3I	441.414,454	4.217.264,580
4I	441.351,164	4.217.235,816
5I	441.275,098	4.217.212,956
6I	441.238,696	4.217.201,767
7I	441.205,258	4.217.186,931
8I	441.181,352	4.217.173,869
9I	441.161,801	4.217.160,448
10I	441.021,653	4.217.097,090
11I	440.988,060	4.217.087,517
12I	440.967,669	4.217.078,915
13I	440.914,404	4.217.058,142

Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
14I	440.881,265	4.217.048,031
15I	440.841,562	4.217.033,147
16I	440.742,781	4.216.998,698
17I	440.700,244	4.216.981,412
18I	440.669,334	4.216.966,272
19I	440.590,924	4.216.936,325
20I	440.505,890	4.216.898,370
21I	440.425,620	4.216.873,640
22I1	440.356,381	4.216.846,411
22I2	440.348,581	4.216.843,826
22I3	440.340,546	4.216.842,107
23I	440.281,920	4.216.832,880
24I	440.152,310	4.216.836,060
25I	440.096,577	4.216.835,028
26I	440.032,450	4.216.833,840
29I	439.912,630	4.216.825,580
30I	439.871,565	4.216.821,535
31I	439.824,640	4.216.824,515
32I	439.800,410	4.216.811,006
34I	439.773,000	4.216.764,549
35I	439.199,258	4.216.766,244
36I	439.163,360	4.216.729,880
37I1	439.135,607	4.216.707,674
37I2	439.128,897	4.216.702,884
37I3	439.121,702	4.216.698,857
38I	439.074,120	4.216.675,550
39I1	438.942,615	4.216.597,511
39I2	438.934,768	4.216.593,457
39I3	438.926,500	4.216.590,351
40I	438.817,014	4.216.556,412
41I	438.705,030	4.216.495,760
42I	438.600,974	4.216.413,715
43I	438.587,654	4.216.382,569
44I	438.575,169	4.216.359,527
45I1	438.555,367	4.216.333,379
45I2	438.549,516	4.216.326,546
45I3	438.542,892	4.216.320,459
46I	438.493,433	4.216.280,197
47I	438.447,284	4.216.221,117
48I	438.424,587	4.216.187,969
49I	438.383,825	4.216.141,176
50I1	438.211,279	4.215.969,294
50I2	438.204,985	4.215.963,690
50I3	438.198,103	4.215.958,826
51I	438.163,627	4.215.937,245
52I	438.132,911	4.215.910,951
53I	438.115,081	4.215.887,724
54I	438.099,549	4.215.850,016
55I	438.082,022	4.215.816,643
56I	438.038,443	4.215.693,362
57I	437.989,487	4.215.577,232

Puntos que definen el eje de la vía pecuaria		
Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
1E	441.615,983	4.217.318,464
2E1	441.492,698	4.217.342,925

Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
2E2	441.488,199	4.217.343,538
2E3	441.483,659	4.217.343,605
2E4	441.479,144	4.217.343,124
2E5	441.474,720	4.217.342,102
2E6	441.470,452	4.217.340,555
2E7	441.466,400	4.217.338,505
3E	441.397,139	4.217.298,023
4E	441.337,911	4.217.271,105
5E	441.264,161	4.217.248,941
6E	441.225,497	4.217.237,057
7E	441.188,587	4.217.220,680
8E	441.161,642	4.217.205,958
9E	441.143,267	4.217.193,344
10E	441.008,683	4.217.132,501
11E	440.975,551	4.217.123,059
12E	440.953,525	4.217.113,768
13E	440.902,066	4.217.093,699
14E	440.869,164	4.217.083,660
15E	440.828,767	4.217.068,517
16E	440.729,500	4.217.033,899
17E	440.684,874	4.217.015,763
18E	440.654,322	4.217.000,798
19E	440.576,539	4.216.971,090
20E	440.492,640	4.216.933,642
21E	440.413,183	4.216.909,163
22E1	440.342,617	4.216.881,412
22E2	440.338,717	4.216.880,119
22E3	440.334,699	4.216.879,259
23E	440.279,437	4.216.870,562
24E	440.152,423	4.216.873,678
25E	440.095,880	4.216.872,631
26E	440.035,802	4.216.875,350
29E	439.916,506	4.216.870,259
30E	439.874,922	4.216.866,512
32E	439.782,049	4.216.831,236
34E	439.727,814	4.216.772,243
35E	439.156,092	4.216.776,052
36E	439.138,143	4.216.757,870
37E1	439.112,110	4.216.737,041
37E2	439.108,755	4.216.734,646
37E3	439.105,158	4.216.732,632
38E	439.056,222	4.216.708,663
39E1	438.923,421	4.216.629,855
39E2	438.919,498	4.216.627,828
39E3	438.915,364	4.216.626,275
40E1	438.805,878	4.216.592,336
40E2	438.802,421	4.216.591,075
40E3	438.799,103	4.216.589,483
41E	438.684,279	4.216.527,293
42E1	438.577,688	4.216.443,249
42E2	438.574,194	4.216.440,122
42E3	438.571,117	4.216.436,585
42E4	438.568,503	4.216.432,692
42E5	438.566,394	4.216.428,504
43E	438.553,758	4.216.398,957
44E	438.543,463	4.216.379,955

Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
45E1	438.525,385	4.216.356,086
45E2	438.522,460	4.216.352,670
45E3	438.519,147	4.216.349,626
46E1	438.469,689	4.216.309,364
46E2	438.466,573	4.216.306,522
46E3	438.463,794	4.216.303,349
47E	438.416,918	4.216.243,339
48E	438.394,790	4.216.211,023
49E	438.356,340	4.216.166,883
50E1	438.184,736	4.215.995,940
50E2	438.181,589	4.215.993,138
50E3	438.178,148	4.215.990,705
51E	438.141,297	4.215.967,639
52E1	438.108,453	4.215.939,522
52E2	438.105,618	4.215.936,828
52E3	438.103,079	4.215.933,853
53E1	438.085,248	4.215.910,627
53E2	438.082,493	4.215.906,500
53E3	438.080,305	4.215.902,048
54E	438.065,439	4.215.865,955
55E	438.047,465	4.215.831,731
56E	438.003,355	4.215.706,946
57E	437.954,831	4.215.591,842

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada Traperos y Colada de Higuera de Calatrava», tramo que va por la Mojonera coincidiendo con la línea divisoria de los términos municipales de Higuera de Calatrava y de Torredonjimeno, en los términos municipales de Higuera de Calatrava y Torredonjimeno, en la provincia de Jaén. VP @1819/05.

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada Traperos y Colada de Higuera de Calatrava», tramo que va por la Mojonera coincidiendo con la línea divisoria de los términos municipales de Higuera de Calatrava y de Torredonjimeno, en los términos municipales de Higuera de Calatrava y Torredonjimeno, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en los términos municipales de Higuera de Calatrava y de Torredonjimeno, fue clasificada en el término municipal de Higuera de Calatrava por la Orden Ministerial de fecha 4 de julio de 1963, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de agosto de 1963, y también fue clasificada en el término municipal de Torredonjimeno por la Orden Ministerial de fecha de 26 enero de 1974, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de marzo de 1974.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 14 de noviembre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada Traperos y Colada de Higuera de Calatrava», tramo que va por la Mojonera coincidiendo con la línea divisoria de los términos municipales de Higuera de Calatrava y de Torredonjimeno, en los términos municipales de Higuera de Calatrava y Torredonjimeno, en

la provincia de Jaén. Vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece el conectar los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar la posibilidad de su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante Resolución de fecha 18 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se pretendió realizar el día 22 de marzo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 26, de fecha de 2 de febrero de 2006.

Con posterioridad se formularon alegaciones por parte de los interesados que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 167, de fecha 21 de julio de 2006.

En la Fase de Exposición pública se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 30 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, solicitando Informe a Gabinete Jurídico. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 8 de mayo de 2007 emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la